



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-6/2022

RECURRENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ¹

Ciudad de México, a 31 (treinta y uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- la resolución INE/CG108/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte), respecto al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos.

G L O S A R I O

**Comisión de
Fiscalización**

Comisión de Fiscalización del Consejo
General del Instituto Nacional Electoral

¹ Con el apoyo y colaboración de Ana Carolina Varela Uribe.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2021 (dos mil veintiuno), excepto si está señalado otro año de manera expresa.

Consejo General, Consejo o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado con clave de identificación INE/CG106/2020 respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte)
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Informe Anual	Informe anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI o recurrente	Partido Revolucionario Institucional
Primer Oficio	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual 2020 (dos mil veinte). Partido Revolucionario Institucional en el estado de Morelos. (Primera Vuelta). Clave INE/UTF/DA/44134/2021
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de fiscalización aprobado en la sesión de 19 (diecinueve) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) que contiene las modificaciones de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 y INE/CG174/2020
Resolución Impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte), identificada con la clave INE/CG108/2022, relativa al considerando 18.2.17 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Morelos
Sanción 1	Sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-6/2022

	permanentes hasta alcanzar el monto de \$79,000.00 (setenta y nueve mil pesos)
Sanción 2	Sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de \$155,501.49 (ciento cincuenta y cinco mil quinientos un pesos con cuarenta y nueve centavos)
Segundo Oficio	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe anual 2020 (Dos mil veinte). Partido Revolucionario Institucional en el estado de Morelos. (Segunda vuelta). Clave INE/UTF/DA/46570/2021
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Dictamen. El 8 (ocho) de febrero, la Comisión de Fiscalización aprobó el Dictamen y ordenó un engrose en cuestiones determinadas³.

2. Resolución Impugnada. El 25 (veinticinco) de febrero, el Consejo General emitió la Resolución Impugnada en que sancionó al PRI con la reducción de su financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes con motivo de las irregularidades encontradas en el ejercicio 2020 (dos mil veinte) relativas a su Comité Ejecutivo Estatal en Morelos.

3. Recurso de apelación. El 1° (primero) de marzo, el PRI interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior.

4. Recurso de apelación SUP-RAP-53/2022 de la Sala

³ Página 5 de la Resolución Impugnada.

Superior. El 11 (once) de marzo, la Sala Superior de este Tribunal acordó que esta Sala Regional es la competente para conocer este recurso y debía remitírsele el expediente.

5. Recepción en Sala Regional y turno. El 13 (trece) de marzo se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que se integró el expediente SCM-RAP-6/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6. Admisión y cierre de instrucción. El 22 (veintidós) de marzo, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción en este recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político para controvertir la Resolución Impugnada emitida por el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen, en específico las conclusiones relativas al Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42 y 44.1.b).
- **Ley de Partidos:** artículo 82.1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**⁴, del Consejo General, en que

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, por el cual, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo de sala**, emitido por la Sala Superior el 11 (once) de marzo, en el recurso de apelación SUP-RAP-53/2022, en que determinó que esta Sala Regional era competente para resolver este recurso.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurrente promovió su demanda por escrito ante la autoridad responsable. En ella hizo constar el nombre del PRI y el nombre y firma autógrafa de su representante, señaló domicilio y a diversas personas para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. En cuanto a la oportunidad del medio de impugnación, fue interpuesto en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles que señalan los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la Resolución Impugnada fue emitida el 25 (veinticinco)

de febrero, fecha en que el PRI refiere haberla conocido⁵ por lo que el plazo transcurrió del 28 (veintiocho) al 3 (tres) de marzo⁶, mientras que el PRI presentó su recurso el 1° (primero) de marzo; de ahí que es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. El PRI tiene legitimación al ser un partido político nacional que fue sancionado con relación al informe anual de ingresos y gastos 2020 (dos mil veinte); asimismo, quien promueve es su representante propietario ante el Consejo General, personería que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado de conformidad con el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico porque controvierte la Resolución Impugnada en que el Consejo General le impuso diversas sanciones, y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

e. Definitividad En el caso, el requisito está cubierto pues la Ley General de Partidos Políticos⁷ establece que la Resolución Impugnada debe ser combatida mediante el recurso de apelación previsto en la Ley de Medios⁸.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1 Pretensión. El recurrente busca la revocación de la Sanción 1 y la Sanción 2 impuestas en la Resolución Impugnada por las conclusiones relativas al reporte de gastos por \$79,000.00 (setenta y nueve mil pesos) por concepto de reunión

⁵ En sesión ordinaria del Consejo General, como señala en su demanda, visible en la página 17 de este expediente.

⁶ Sin contar el sábado 26 (veintiséis) ni el domingo 27 (veintisiete) de febrero, al ser días inhábiles, pues la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral en curso.

⁷ Artículo 82.1 de la Ley de Partidos.

⁸ Artículo 42 de la Ley de Medios.

y convivio que no tiene objeto partidista⁹ y al reporte de saldos en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a 1 (un) año que no fueron cubiertos al 31 (treinta y uno) de diciembre del 2020 (dos mil veinte)¹⁰ por una cantidad de \$103,667.66 (ciento tres mil seiscientos sesenta y siete pesos con sesenta y seis centavos).

3.2 Causa de pedir. El recurrente sostiene que la Resolución Impugnada vulnera en su contra los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia pues considera que existen razones para no tener por acreditadas las infracciones y, en todo caso, las sanciones no están fundadas ni motivadas.

3.3 Controversia. La Sala Regional debe revisar la Resolución Impugnada -en cuanto a la materia de controversia- y determinar **(a)** si se cometieron o no las infracciones que el Consejo General imputó al PRI y **(b)** si las sanciones están fundadas y motivadas.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1 Síntesis de agravios. En suplencia de la queja, la Sala Regional advierte los agravios siguientes:

(i) Agravios contra la conclusión 2.17-C1-PRI-MO (gastos de reunión y convivio que no tiene carácter partidista):

En primer lugar, el recurrente considera que se valoraron indebidamente las pruebas.

Enseguida sostiene que la reunión celebrada el 10 (diez) de enero de 2020 (dos mil veinte) sí tenía un objeto partidista porque su finalidad era fortalecer el compromiso con su militancia y la participación ciudadana para promover la democracia, sin la cual se debilita. Lo que es acorde a la finalidad

⁹ Identificada como 2.18-C1-PRI-MO.

¹⁰ Identificada como 2.18-C9-PRI-MO.

constitucional que tiene como partido político, según el artículo 41 de la Constitución.

Los partidos tienen la libertad de organizarse internamente siempre que no trasgredan los derechos de su militancia y, en el caso, considera que esta actividad se llevó a cabo de conformidad con los artículos 60, 63-III, 63-IV y 63-VI de sus Estatutos.

(ii) Respetto de la conclusión 2.17-C9-PRI-MO [saldo de cuentas por pagar con antigüedad mayor a 1 (un) año que siguieron sin pagarse al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)]:

El recurrente señala que ya se le sancionó por ese importe en la resolución INE/CG645/2020 del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI en Morelos correspondientes a 2019 (dos mil diecinueve).

En ese sentido, considera incumplidas diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación¹¹ respecto a la fundamentación y motivación para imponer multas e individualizarlas.

De éstas concluye que cuando existe un monto mínimo y un máximo para imponer una multa, la motivación debe consistir en las razones que llevan a la responsable a concluir la existencia de la infracción y la fundamentación en la cita del precepto legal que obliga a su imposición, así como la ausencia de causales de exclusión como son el pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, lo que considera no se invocó ni demostró en el caso.

¹¹ Artículos 73, 75 y 76 del Código Fiscal de la Federación.

Para el recurrente, la sanción no es adecuada, necesaria ni proporcional porque no es reincidente, por tanto, la aplicación de una sanción que carece de fundamentación y motivación es excesiva.

El recurrente también considera que la sanción no tiene fundamentación ni motivación porque se impuso durante la sesión pública del INE del 25 (veinticinco) de febrero, sin que el Consejo General tenga atribuciones para imponer sanciones basadas en una simple discusión sostenida en ese acto.

El recurrente considera que no existe fundamento legal ni reglamentario para imponer una sanción específica por esta falta, sin considerar suficiente el artículo 456.1.a) de la Ley Electoral que invoca el Consejo General. Por otra parte, estima que la autoridad responsable no observó el artículo 105-II de la Constitución.

De esta forma, concluye que el Consejo General transgredió los principios de legalidad y congruencia en su contra ya que le impuso sanciones sin fundamentación ni motivación.

(iii) Falta de exhaustividad

El recurrente considera que al emitir la Resolución Impugnada, el Consejo General no analizó exhaustivamente su respuesta en el oficio de errores y omisiones.

Solicita que, si se llega a considerar infundado este agravio, entonces la Sala Regional analice el indebido ejercicio de fiscalización realizado por INE.

Reitera que se violaron los principios de legalidad y congruencia

ya que se impusieron las sanciones sin fundamentación ni motivación, a pesar de que el Consejo General tiene la obligación, como autoridad, de observar el principio de legalidad. Cumplir este principio, también implica hacerlo en la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, que lleva implícito la observancia de la congruencia.

4.2 Metodología. La Sala Regional atenderá los agravios en el orden que fueron planteados.

4.3 Estudio de los agravios

4.3.1 Respuesta a los agravios contra la conclusión 2.17-C1-PRI-MO (gastos de reunión y convivio que no tiene carácter partidista)

La Sala Regional considera que estos agravios son **inoperantes e infundados**.

Objeto partidista del gasto

La Constitución establece que los partidos políticos como entidades de interés público tienen finalidades específicas: promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir para la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso al poder público¹².

Para cumplir estos fines, tienen el derecho a recibir financiamiento público, sin embargo, no pueden destinarlo a otra cosa que no sea: **(i)** el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; **(ii)** actividades para obtener el voto durante los procesos electorales; y **(iii)** actividades de carácter específico¹³.

¹² Artículo 41-I de la Constitución.

¹³ Artículo 41-II de la Constitución.

Esto implica que tienen vedado destinarlos para fines distintos a los que se les entrega como establece la Ley de Partidos¹⁴. En consecuencia, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse¹⁵.

En esta línea, la Sala Superior ha definido que el término “objeto partidista” aplicado a un gasto se refiere a que se haya erogado persiguiendo los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas que le son aplicables¹⁶.

Debido a que la controversia en este caso se refiere a la sanción que impuso la Resolución Impugnada por estimar que el PRI no empleó los recursos para gastos ordinarios a los fines constitucionales y legales, es necesario exponer cuáles se consideran en este rubro. Según la Ley de Partidos¹⁷ son:

- a) El gasto programado para conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.
- b) El gasto de los procesos internos de selección de candidaturas.
- c) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares.
- d) La propaganda de carácter institucional que no deben incluir algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político.

¹⁴ Artículos 25.1.n) y 50 de la Ley de Partidos.

¹⁵ De esa forma lo ha interpretado la Sala Superior, entre otras, en las sentencias de los recursos SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-23/2022.

¹⁶ Así lo consideró al resolver el recurso SUP-RAP-23/2022.

¹⁷ Artículo 72.2 de la Ley de Partidos. Cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 declaró invalidados los incisos b) y f) del párrafo 2, así como el párrafo 3 del artículo 72 de la Ley de Partidos.

Otra cuestión relevante es el carácter continuo o permanente de las erogaciones por el gasto ordinario, como interpretó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ que distinguió a estos gastos de los que se hacen para obtener el voto -que se realizan de forma intermitente conforme al pulso de los procesos electorales-.

Ahora bien, el Dictamen -en el que se sustentó la Resolución Impugnada- se emitió a partir de los resultados del proceso de revisión (que consta en el disco compacto certificado¹⁹ por el secretario ejecutivo del Consejo General²⁰), el que se llevó a cabo de la siguiente manera:

Primer Oficio²¹

La UTF advirtió que el PRI no presentó evidencia para acreditar que el evento denominado como “Reunión y convivio con la militancia”²² tenía objeto partidista, por lo que le solicitó las muestras y evidencias que acreditaran tal objeto y las aclaraciones que considerara pertinentes.

Respuesta al Primer Oficio²³

El recurrente envió con su respuesta la documentación relativa

¹⁸ Jurisprudencia clave P./J. 66/2014(10a.) de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 12.

¹⁹ Agregado en la página 63 del expediente.

²⁰ Que si bien es una prueba técnica, de acuerdo con el artículo 14.6 de la Ley de Medios hace prueba plena conforme a los artículos 14 y 16 de la misma toda vez que fue remitida por la autoridad responsable, con la certificación correspondiente, y no existen pruebas en contrario.

²¹ De fecha 29 (veintinueve) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).

²² Tal como puede verse del Punto 7, “Servicios Generales”, del Primer Oficio, agregado al expediente en el disco compacto certificado por el secretario ejecutivo del Consejo General (agregado en la página 63 del expediente).

²³ Mediante el oficio SFA/CDE/MOR/077/2021 de 16 (dieciséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), consultable en el disco compacto certificado por el secretario ejecutivo del Consejo General, agregado al expediente (página 63).

al pago del evento y 7 (siete) imágenes del evento²⁴, sin embargo, no explicó el objeto partidista del evento.

Segundo Oficio²⁵

La UTF verificó que había entregado la evidencia fotográfica, pero advirtió que no hizo referencia a las actividades realizadas a fin de que pudiera analizar si tenían o no objeto partidista. En consecuencia, volvió a pedir las muestras y evidencias que vincularan el gasto a sus actividades ordinarias.

Respuesta al Segundo Oficio²⁶

El recurrente hizo varios señalamientos referidos de manera general tanto al de la conclusión impugnada [“Reunión y convivio con la militancia”] como a otro evento observado [relativo a la toma de protesta de la presidencia sustituta del Comité Ejecutivo Estatal] en el sentido de que este tipo de eventos se encontraban dentro del ámbito de su autoorganización, que su celebración era acorde con la democracia que es un valor constitucional y que promovían la participación de su militancia, así como de la ciudadanía en la vida democrática de país.

Señaló que la contratación de servicios se había hecho para la toma de protesta, la integración de comisiones, una reunión de trabajo y para la comida del 10 (diez) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

Dictamen²⁷

²⁴ Que pueden consultarse en el archivo denominado “3_Reunion con militancia” dentro del disco compacto certificado por el secretario ejecutivo del Consejo General, agregado al expediente (página 63).

²⁵ De 7 (siete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), contenido en el disco compacto certificado por el secretario ejecutivo del Consejo General, agregado al expediente (página 63).

²⁶ Oficio SFA/CDE/MOR/084/2021 de 14 (catorce) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), contenido en el disco compacto certificado por el secretario ejecutivo del Consejo General, agregado al expediente (página 63).

²⁷ Que resulta un hecho notorio para la Sala Regional por encontrarse alojado en el sitio oficial del INE en la dirección <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo->

Del análisis de su respuesta y documentación agregada en el SIF, la UTF consideró que el recurrente omitió presentar las evidencias que vincularan el evento denominado “Reunión y convivio con la militancia” con su operación ordinaria, por lo que consideró que no estaba atendida la observación y que el PRI había incumplido el artículo 25.1.n) de la Ley de Partidos.

Resolución Impugnada²⁸

El Consejo General partió de que la observación no se atendió y consideró que se trataba de una falta sustancial ya que si bien la Constitución²⁹ y la Ley de Partidos disponen que los partidos políticos deben contar con financiamiento público para sus actividades ordinarias, de campaña y específicas³⁰, el PRI tenía la obligación de aplicarlo exclusivamente para sus fines constitucionales y legales³¹.

De esta forma estableció que la actuación de los partidos políticos respecto a la aplicación de los recursos tiene límites siendo uno de ellos que no podrían aplicarse más que para cumplir sus finalidades y actividades.

Desde su óptica, la falta del recurrente consistió en omitir destinar el financiamiento exclusivamente a sus fines y haber hecho erogaciones que no estaban vinculadas al objeto

[general-25-de-febrero-de-2022/](#), de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

²⁸ Página 1030 de la Resolución Impugnada, consultable en el disco compacto certificado por el secretario ejecutivo del Consejo General, agregado al expediente (página 63).

²⁹ Artículo 41 constitucional, citado en la Resolución Impugnada.

³⁰ Al respecto invocó el artículo 51 de la Ley de Partidos.

³¹ Citó al respecto los artículos 41 de la Constitución, así como 23 y 25.1.n) de la Ley de Partidos

partidista del gasto.

En este contexto, el agravio del recurrente respecto a que sus pruebas fueron indebidamente valoradas es **inoperante** ya que se abstiene de particularizar las que considera están en esta circunstancia, cuestión necesaria para poder revisar la actuación de la autoridad responsable.

Por otro lado, son **infundados** los agravios con los que pretende demostrar que -contrario a lo que sostiene la Resolución Impugnada- la reunión y convivio realizado el 10 (diez) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) sí cumple un objeto partidista porque buscaba fortalecer el compromiso con su democracia y la participación ciudadana para promover la democracia.

Esto se debe a que los argumentos del recurrente no establecen una relación clara y directa de la celebración de esta reunión y convivio con los gastos ordinarios que de manera permanente o continua requiere hacer para cumplir sus fines constitucionales; sueldos, salarios, arrendamientos, papelería y otros de la misma especie que se necesiten para su operación regular; o la propaganda de carácter institucional, es decir, no implican erogaciones ordinarias, tal como lo estimó la Resolución Impugnada.

Por otro lado, el recurrente señala que es incorrecta la Resolución Impugnada porque el convivio se hizo conforme al derecho que tiene de autoorganizarse. Si bien esta Sala Regional reconoce ese derecho, ha sido criterio de este tribunal que este no es ilimitado y se debe ejercer dentro de las fronteras marcadas por la Constitución y la ley, entre ellas las de aplicar el financiamiento solamente para los fines que les son

entregados a los partidos políticos³².

Al respecto, la Sala Superior estima que, si bien el derecho de autoorganización implica que las autoridades no deberán incidir de manera desproporcionada o injustificada en los asuntos internos de los partidos políticos, no se incluye en estos el que puedan disponer de sus recursos financieros de manera arbitraria para fines distintos a los que se les reconoce en la Constitución o en la ley³³.

En ese sentido, el recurrente estaba obligado a demostrar ante el Consejo General que este gasto era acorde con sus actividades ordinarias.

El recurrente cita varias disposiciones de sus Estatutos, que la Sala Regional -en suplencia de la queja- estima las refiere porque pretende demostrar que el Consejo General consideró indebidamente que los gastos realizados en el evento eran distintos a los ordinarios a pesar de que se relacionan a los derechos de su militancia (artículo 60), la obligación de obedecer las indicaciones de sus órganos superiores (artículo 63-III), dar audiencias a la militancia (artículo 63-IV) y desarrollar un programa de visitas (artículo 63-VI), sin embargo, no existen elementos suficientes para tener por actualizados los supuestos normativos o para establecer que la reunión y el evento referido estuvieran vinculados directamente a las finalidades del gasto ordinario y, con esto, acreditar que fue incorrectamente sancionado en la Resolución Impugnada.

(iv) 4.3.2 Respuesta a los agravios en torno a la conclusión 2.17-C9-PRI-MO [saldo de cuentas por pagar con antigüedad mayor a 1 (un) año que

³² Artículos 41 base II de la Constitución y 25.1.n) de la Ley de Partidos.

³³ Sentencia del recurso SUP-RAP-23/2022.

siguieron sin pagarse al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)]:

La Sala Regional considera que este grupo de agravios en los que el recurrente ataca la existencia de la infracción y su individualización son **infundados e inoperantes**.

Cuentas por pagar con antigüedad mayor a 1 (un) año

Los partidos políticos deben registrar sus ingresos y egresos en un sistema de contabilidad de acuerdo con las reglas y lineamientos emitidos por el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización³⁴.

Todas las operaciones o transacciones económicas de los partidos políticos deben registrarse en línea y en tiempo real³⁵, además, cada una debe respaldarse con la documentación respectiva³⁶.

Si de estas operaciones se genera una obligación con terceras personas, el registro debe apoyarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de bienes³⁷.

Lo ordinario es que los créditos queden liquidados en el mismo ejercicio en el que se contraigan, sin embargo, el Reglamento de Fiscalización establece la posibilidad de que se reconozcan como pasivos para ser pagados en el ejercicio fiscal siguiente³⁸, pero deben cumplirse los siguientes requisitos³⁹:

- a)** Elaborarse una relación de todos esos pasivos (integración), de forma detallada.
- b)** Tener documentación que acredite el monto, la identidad de

³⁴ Artículos 41 base II penúltimo párrafo de la Constitución, y 191.1.a) y 191.1.b) de la Ley Electoral.

³⁵ Artículos 17, 18, 33, 35, 37 y 38 del Reglamento de Fiscalización.

³⁶ Artículos 39.3.a) y 6, 46 y 46 *Bis* del Reglamento de Fiscalización.

³⁷ Artículos 80 y 81.2 del Reglamento de Fiscalización.

³⁸ Artículo 84.3 del Reglamento de Fiscalización.

³⁹ Artículos 84.2 y 85 del Reglamento de Fiscalización.

quien adeuda y quien se le adeuda, y el plazo de vencimiento.

- c) Tener documentación legal como facturas, contratos, convenios, reconocimiento de adeudos u otra similar.
- d) Indicar la referencia contable.
- e) Si hay disminución de los saldos, debe informarse si corresponden a este tipo de adeudos (cuentas por pagar mayores de 1 -un- año).

En estos casos, la UTF verificará que estas cuentas hayan sido pagadas en el ejercicio fiscal siguiente⁴⁰.

Si el partido político tiene cuentas por pagar al final del ejercicio y no tiene estos documentos comprobatorios, entonces, será sancionado por el Consejo General⁴¹ ya que se consideran ingresos indebidos⁴².

La Sala Superior, lo explica de la siguiente manera: la falta de pago de pasivos o en su caso, la inexistencia de excepciones legales que justifiquen su subsistencia, acredita que los partidos políticos adquirieron bienes y servicios que no fueron pagados, lo cual implica que un beneficio indebido, por lo que en sí misma, es una falta sustantiva⁴³.

También ha considerado que la permanencia de pasivos con una antigüedad mayor a 1 (un) año hace presumir a las autoridades fiscalizadoras que los pagos han sido condonados, lo que genera un fraude al modelo de fiscalización respecto a la certeza en el adecuado manejo de los recursos⁴⁴.

⁴⁰ Artículo 84.2 del Reglamento de Fiscalización.

⁴¹ Artículo 84.1 del Reglamento de Fiscalización.

⁴² Artículo 84.1 del Reglamento de Fiscalización.

⁴³ Como lo resolvió en el recurso SUP-RAP-5/2021.

⁴⁴ Ver sentencias de los recursos SUP-RAP-761/2017 y SUP-RAP-5/2021.

En estos casos, la sanción se impone en la resolución sobre los informes de la aplicación de los recursos de los partidos políticos⁴⁵.

Una vez que la resolución quede firme, los saldos se cancelan -a solicitud del partidos políticos- contra la cuenta de déficit o superávit si está plenamente identificado en el dictamen consolidado que corresponden al ejercicio en que se pretenden cancelar⁴⁶.

En el proceso de revisión del que emana este recurso, las cosas se desarrollaron así:

Primer Oficio⁴⁷

La UTF señaló al PRI que daba seguimiento a la conclusión 2-C14-MO del dictamen consolidado del ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) en que había quedado un saldo de cuentas por pagar por \$103,667.66 (ciento tres mil seiscientos sesenta y siete pesos con sesenta y seis centavos).

También señaló que en el informe de gastos ordinarios de 2020 (dos mil veinte), el PRI había disminuido ese monto argumentando que ya había sido sancionado en los acuerdos INE/CG645/2020 e IMPEPAC/CEE/193/2020⁴⁸, y apuntó que el comité directivo previo no había realizado la entrega-recepción.

En consecuencia, le pidieron:

- Integrar (o entrelazar) los saldos de los “Pasivos” y “Cuentas por Pagar”, acción en la que debería señalar todos los datos (nombres, plazos, referencia contable e

⁴⁵ Artículo 84.1 [a) y b)] del Reglamento de Fiscalización.

⁴⁶ Artículo 84.1 [d) y e)] del Reglamento de Fiscalización.

⁴⁷ Páginas 22 y 23 del oficio de 29 (veintinueve) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).

⁴⁸ Lo que justificó con la póliza PN1-DR-37/15-12-20.

importes) y su antigüedad.

- Comprobar si, en efecto, habían sido objeto de una sanción.
- Acreditar la imposibilidad práctica de pagar o justificar la permanencia de los saldos.
- Aclarar si en la documentación de 2020 (dos mil veinte), existían justificantes de adeudos de ejercicios previos.
- Acreditar el pago de los pasivos liquidados con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión.
- Las aclaraciones que considerara pertinentes.

Respuesta al Primer Oficio⁴⁹

El recurrente señaló que ya había detallado el porqué de las bajas en un oficio previo de 10 (diez) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) y pidió que se tuviera atendida la observación.

Segundo Oficio⁵⁰

La UTF consideró que no estaba atendida la observación ya que constató en la póliza que invocó en su informe y en el acuerdo INE/CG645/2020 que no se le había sancionado por ese monto y esas personas proveedoras.

Entonces le solicitó la misma documentación, más la carta responsiva debidamente requisitada con los motivos para dar de baja los saldos observados.

Respuesta al Segundo Oficio⁵¹

Con su respuesta, el recurrente señaló que entregaba la copia del oficio en que había pedido la baja de los saldos a la UTF y argumentó que la autoridad fiscalizadora estaba vulnerando en

⁴⁹ Páginas 22 y 23 del oficio SFA/CDE/MOR/077/2021 de 16 (dieciséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno).

⁵⁰ Páginas 20 y 22 del Segundo Oficio de fecha 7 (siete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

⁵¹ De fecha 14 (catorce) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

su perjuicio el principio *non bis in ídem*⁵² ya que existía identidad en el sujeto, hecho y fundamento de las sanciones impuestas previamente por el Consejo General y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con la observación.

Dictamen⁵³

La Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó atendida ya que de la documentación agregada en el SIF y del dictamen aprobado respecto al ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) constató que los importes del caso no habían sido sancionados. En esa línea, subrayó que esta observación derivaba del seguimiento de la revisión del Informe Anual 2019 (dos mil diecinueve).

También señaló que, dadas las aclaraciones y rectificaciones del recurrente, el saldo final se modificó para quedar en la cantidad de \$103,667.66 (ciento tres mil seiscientos sesenta y siete pesos con sesenta y seis centavos).

Resolución Impugnada⁵⁴

El Consejo General estimó que la omisión del recurrente de pagar las cuentas que tenía pendientes con una antigüedad mayor a 1 (un) año⁵⁵ vulneró la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

La Resolución Impugnada establece que el recurrente no

⁵² La imposibilidad de que una persona o entidad sea juzgada por el mismo delito o conducta 2 (dos) veces.

⁵³ Es un hecho notorio para la Sala Regional, al estar publicado en la dirección <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-25-de-febrero-de-2022/>, tal como se razonó previamente.

⁵⁴ A partir de la página 1024 de la Resolución Impugnada, consultable en el disco compacto certificado por el secretario ejecutivo del Consejo General, agregado al expediente (página 63).

⁵⁵ La cual concluyó del análisis de las balanzas de comprobación y auxiliares contables.

acreditó haber cumplido esta obligación o la existencia de alguna excepción legal para hacerlo, por lo que consideró vulnerado lo dispuesto por el artículo 84.1.a) de la Ley de Partidos -que considera ingresos indebidos los saldos en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a 1 (un) año-, la que tiene como finalidad evitar la simulación ya que arrastrar pasivos ejercicio tras ejercicio lleva a concluir que han sido condonados a pesar de haberse prestado ya los servicios o adquirido los bienes.

En esa línea, determinó que el recurrente incurrió en una falta sustantiva porque se acreditó el uso de bienes y/o servicios sin cumplir la contraprestación correspondiente.

El agravio del recurrente respecto a que esta falta ya fue sancionada en la resolución clave INE/CG645/2020⁵⁶ en que el Consejo General se pronunció sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI relativos al ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) es **infundado**.

En efecto, de la revisión del apartado 18.2.17⁵⁷ sobre el Comité Ejecutivo Estatal de Morelos y del resolutivo Décimo Octavo de la resolución INE/CG645/2020⁵⁸, la Sala Regional advierte que el recurrente no fue sancionado por este concepto, identificado con la conclusión 2-C14-MO en el dictamen consolidado del

⁵⁶ Es un hecho notorio para la Sala Regional porque está publicada en la dirección <https://www.google.com/search?q=ACUERDO+INE%2FCG645%2F2020&aq=acuerdo+ine%2Fcg645%2F&aqs=chrome.69i59j69i57.8056j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>, de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios. Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁵⁷ A partir de la página 1226 de la resolución clave INE/CG645/2020.

⁵⁸ Página 2300 de la resolución clave INE/CG645/2020.

ejercicio 2019 (dos mil diecinueve)⁵⁹.

La razón se encuentra justamente en ese dictamen⁶⁰. Del análisis del proceso de revisión, la Comisión de Fiscalización encontró que al término del ejercicio 2019 (dos mil diecinueve), el PRI tenía un saldo positivo en las cuentas por pagar que correspondían al mismo (o eran menores a un año)⁶¹ por la cantidad de \$104,667.66 (ciento cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos con sesenta y seis centavos), de acuerdo con el Anexo 6.3 MO.

Debido a que el recurrente sí presentó la documentación comprobatoria correspondiente, el dictamen consolidado determinó que daría seguimiento al pago en la revisión anual de 2020 (dos mil veinte).

Aclaró que, de conformidad con el artículo 84.3 del Reglamento de Fiscalización, si al cierre del ejercicio siguiente, es decir, de 2020 (dos mil veinte) los mismos saldos seguían sin ser

⁵⁹ Aprobado en el acuerdo INE/CG643/2020 que es un hecho notorio para la Sala Regional en tanto se encuentra publicado en el sitio del INE, específicamente en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116196/C_Gor202012-15-dp-6.pdf, según el artículo 15.1 de la Ley de Medios. Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁶⁰ Este un hecho notorio para la Sala Regional al estar publicado en la página del INE, en la dirección https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116196/C_Gor202012-15-dp-6.pdf, de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley de Medios. Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁶¹ Página 50 del dictamen consolidado relacionado al ejercicio 2019 (dos mil diecinueve).

comprobados, serían considerados como ingresos y por tanto, sancionado como aportaciones no reportadas, salvo que el recurrente informara alguna excepción legal.

Así, es evidente que la infracción está actualizada pues contrario a lo que argumenta el PRI, no fue sancionado previamente por este monto, sino que el dictamen consolidado de 2019 (dos mil diecinueve) determinó que el pasivo debía pagarse en el ejercicio 2020 (dos mil veinte) y se daría el seguimiento correspondiente de acuerdo con el artículo 84.2 del Reglamento de Fiscalización.

De esta forma, el saldo no se canceló, ya que para hacerlo era necesario que hubiera sido sancionado⁶², cuestión que no sucedió.

Durante el proceso de revisión y en la demanda, el recurrente se limitó a sostener que había dado de baja el saldo porque ya había sido sancionado; es decir, no acreditó haber cubierto estas obligaciones ni tener alguna excusa legal para hacerlo.

Por ello es correcta la determinación de la existencia de la infracción, ya que contrario a lo aducido por el PRI no ha sido sancionado previamente por esta causa y en consecuencia es correcta la consideración de la Resolución Impugnada en cuanto a que el recurrente disfrutó de bienes y/o servicios sin cubrir la correlativa contraprestación, obteniendo un beneficio indebido.

Esto, pues la irregularidad en que incurrió el PRI vulnera los principios de certeza sobre el manejo adecuado de los recursos de los partidos políticos⁶³ y su obligación primaria de mantener

⁶² Artículo 84.1 del Reglamento de Fiscalización.

⁶³ Como estableció la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-5/2021.

un origen lícito y cierto de sus recursos⁶⁴.

No es obstáculo para esta determinación que en el dictamen consolidado del ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) se haya establecido que el monto a cuyo pago se daría seguimiento es por la cantidad de \$104,667.66 (ciento cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos con sesenta y seis centavos) y no de \$103,667.66 (ciento tres mil seiscientos sesenta y siete pesos con sesenta y seis centavos) que es el considerado en el Dictamen y Resolución Impugnada, ya que en el primera de estas determinaciones, se estableció que el recurrente había hecho aclaraciones y rectificaciones que llevaron a modificar el saldo establecido en 2019 (dos mil diecinueve) para quedar finalmente como se manejó durante la revisión del proceso de fiscalización en que se emitió la resolución que es materia de la controversia en este caso.

Además, son **inoperantes** los argumentos del recurrente sobre el incumplimiento de la autoridad responsable a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas a la fundamentación y motivación para individualizar las multas fiscales ya que en el caso de la Sanción 2 fue correcto que se particularizara conforme a las normas electorales.

En efecto, la controversia está relacionada con el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público para cumplir sus fines constitucionales y legales⁶⁵, y con su obligación de mantener el origen lícito y cierto de sus recursos, así como aplicarlos únicamente para cumplir sus actividades y finalidades⁶⁶.

⁶⁴ Artículos 41 base II, de la Constitución y 25.1.n) de la Ley de Partidos.

⁶⁵ Artículos 41 base II de la Constitución, así como 25.1.n), 50 y 51 de la Ley de Partidos.

⁶⁶ Artículos 41 base II, de la Constitución, 25.1.n) y 50.2 de la Ley de Partidos.

Estos derechos y obligaciones tienen una regulación especial que tiene su base en el artículo 41 de la Constitución del que derivan las leyes generales en materia electoral⁶⁷ las que desarrollan los postulados constitucionales sobre el ejercicio y la aplicación de los recursos por parte de los partidos políticos, así como las sanciones que implican infringir estas normas⁶⁸.

En otro nivel normativo y en ejercicio de la facultad reglamentaria del INE⁶⁹, el Reglamento de Fiscalización establece las reglas del sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de todos los entes y personas con obligación de cumplir estas disposiciones⁷⁰.

En este sentido y por lo que hace a la infracción de mantener saldos de cuentas por pagar por más de 1 (un) año, resultan aplicables las leyes electorales para establecer la existencia de la infracción, así como para fundar y motivar la Sanción 2, ya que en el artículo 458.5 de la Ley Electoral se prevén las condiciones que deben tomarse en cuenta para individualizar las sanciones de naturaleza electoral (entre ellas la gravedad de la infracción, la reincidencia, condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma, la intención), que son independientes a las multas fiscales, dado que se relaciona con la fiscalización del financiamiento público otorgado para fines electorales, por lo que en este caso particular el recurrente no se ve afectado por el hecho de que la autoridad responsable no haya aplicado las disposiciones fiscales para individualizar las sanciones pues

⁶⁷ Emitidas de conformidad con el artículo 73 [XXI-a) y XXIX-U] constitucional, así como el transitorio SEGUNDO del decreto de reforma constitucional en materia electoral de 10 (diez) de febrero de 2014 (dos mil catorce).

⁶⁸ La Ley de Partidos [7.1.d)] y la Ley Electoral [artículos 44.1.aa) y 190] establecen las obligaciones de los partidos políticos, así como los términos y procedimientos de la fiscalización.

⁶⁹ 41 base V [apartado B párrafos primero y penúltimo], y además los artículos 30, 31, 35 y 44.1 [incisos j) y k] de la Ley Electoral.

⁷⁰ Artículo 1 del Reglamento de Fiscalización.

existían normas específicas en la materia.

Sin embargo, su agravio será revisado conforme a lo establecido en las disposiciones electorales aplicables⁷¹.

En primer término, la Sanción 2 se impuso después de que la autoridad responsable concluyó que estaba acreditada la existencia de una transgresión a las normas electorales, específicamente, al artículo 84.1.a) del Reglamento de Fiscalización, ya que constató la existencia de cuentas por pagar con una antigüedad mayor a 1 (un) año, sin que existiera justificación para su subsistencia ni que fuera procedente su cancelación como estimó el recurrente.

Contrario a lo que argumenta el recurrente, el Consejo General sí expresó -tanto en el Dictamen⁷² como en la Resolución Impugnada⁷³- la fundamentación y motivación para considerar la existencia de la infracción e individualizar la sanción⁷⁴.

Como se detalló previamente, en el Dictamen se explicó el proceso de revisión del informe y los resultados del desahogo de la garantía de audiencia, concluyéndose que el recurrente debió cubrir los saldos de las cuentas por cobrar durante el ejercicio 2020 (dos mil veinte) y al no haberlo hecho, infringió el artículo 84.1.a) del Reglamento de Fiscalización. También expuso las obligaciones que el PRI tiene -como partido político- de emplear

⁷¹ En cumplimiento al artículo 23.3 de la Ley de Medios que establece la obligación de este tribunal a resolver tomando en consideración los preceptos legales aplicables, aunque en la demanda se haya citado otros equivocadamente.

⁷² Apartado 22 del Dictamen.

⁷³ Apartado 2.18-C9-PRI-MO, consultable a partir de la página 1022 de la Resolución Impugnada.

⁷⁴ Ha sido criterio de este tribunal que en los casos de los actos jurídicos complejos, es decir, los que requieren el desarrollo de varias etapas para arribar a una determinación, la fundamentación y motivación puede encontrarse también en alguna decisión previa, como sucede con los dictámenes consolidados que son sometidos a la aprobación de Consejo General. De esta forma lo ha considerado la Sala Regional al resolver los recursos SCM-RAP-22/2017, SCM-RAP-4/2021 y SCM-RAP-7/2021, entre otros.

los recursos únicamente para sus finalidades, de acuerdo con el artículo 41 constitucional y 25.1.n) de la Ley de Partidos.

En ese contexto, la Resolución Impugnada subrayó que se trataba de una falta sustantiva al acreditarse la adquisición de bienes y/o servicios sin pagar la contraprestación correspondiente.

Es en la Resolución Impugnada donde consta que el Consejo General expuso las particularidades del caso a fin de individualizar la sanción, es decir⁷⁵:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Hecho lo anterior, determinó qué sanción de las previstas en el artículo 456 de la Ley Electoral para los partidos políticos que infringen las normas electorales resultaba aplicable -en el caso, fue la prevista en la fracción III del inciso a) del párrafo 1-, es decir, la reducción de sus ministraciones de financiamiento público (con el límite máximo del 50% [cincuenta por ciento]) por el tiempo determinado en la resolución, que en el caso se concretó a la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la

⁷⁵ Como puede verse en el apartado "Individualización de la sanción" (a partir de la página 1023 de la Resolución Impugnada).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-6/2022

ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias hasta alcanzar la cantidad de \$155,501.49 (ciento cincuenta y cinco mil quinientos un pesos con cuarenta y nueve centavos), equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) de \$103,667.66 (ciento trbes mil seiscientos sesenta y siete pesos con sesenta y seis centavos) que es el monto involucrado en la conclusión sancionatoria.

En este contexto, el agravio respecto a la falta de fundamentación y motivación para imponer la Sanción 2 es **infundado**.

Ahora bien, el recurrente argumenta que no existe ningún fundamento legal ni reglamentario que establezca la Sanción 2 por la comisión de la falta, considerando insuficiente el artículo 456.1.a)-III de la Ley Electoral invocado en la Resolución Impugnada. Este agravio es **infundado**.

Un régimen de sanciones tiene que diseñarse dentro de los límites del artículo 22 de la Constitución que prohíbe la imposición de penas excesivas, lo que implica la necesidad de modularlas para hacerlas adecuadas y proporcionales al ilícito cometido.

Para que una sanción sea acorde al artículo 22 constitucional, la ley debe establecer atribuciones a la autoridad que ha de imponerla para que pueda determinar -en cada caso- su monto a partir del balance de la gravedad de la infracción, capacidad económica de quien infringe la norma o cualquier otro elemento con el que pueda inferir la correspondencia entre el hecho infractor y la sanción⁷⁶.

⁷⁶ Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 9/95, de rubro **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la

Esta atribución de adecuar la sanción en cada caso no significa la vulneración al principio de legalidad, es decir, a la garantía formal de que las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de esta⁷⁷, ya que esta valoración debe hacerse dentro de los parámetros legales que acotan sus decisiones.

En el caso de la legislación electoral, el artículo 456 de la Ley Electoral establece un catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos por la comisión de las infracciones que se prevén en su artículo 443 o al resto de las disposiciones normativas en la materia, entre ellas, la Ley de Partidos.

En el caso de la sanción económica prevista en el artículo 456.1.a)-III puede advertirse que establece con claridad el parámetro dentro del que cual debe imponerse la sanción: la reducción máxima que puede imponerse a un partido político es el 50% (cincuenta por ciento) de su ministración por financiamiento público, según la gravedad de la falta.

Como puede verse, este artículo establece la necesidad de ponderar para la imposición de la sanción **la gravedad** de falta, sin embargo, el artículo 458.5 de la Ley Electoral también establece la necesidad de tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas infractoras.

Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 5.

⁷⁷ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 144/2005, **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.;
- e) La reincidencia en el cumplimiento.
- f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, la Sala Superior ha concluido que el régimen sancionador electoral conlleva un ejercicio de apreciación o ponderación de la autoridad responsable para elegir, de las sanciones previstas legalmente, la aplicable en cada caso para lo que debe balancear las propias circunstancias que establece la Ley Electoral⁷⁸.

Así, **el PRI no tiene razón** al afirmar que debía existir una disposición que estableciera específicamente la sanción que se le impuso ya que era necesario valorar todas las circunstancias de su caso para poder determinar la sanción dentro del parámetro establecido por el artículo 456.1.a)-III de la Ley Electoral sobre el que la autoridad responsable fundó su decisión.

Justo esta posibilidad de considerar las circunstancias del recurrente, permiten cumplir el postulado constitucional de la proporcionalidad de la sanción establecido en el artículo 22 constitucional. Al mismo tiempo, dado que el límite máximo de la sanción y las cuestiones a tomar en consideración también están previstas legalmente, se establecen las fronteras de la actuación del Consejo General para protegerle de la arbitrariedad.

⁷⁸ Como puede verse de las sentencias de los recursos SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP-21/20219.

Adicionalmente, es importante recordar el criterio de la Sala Superior respecto a los casos de sanciones relacionada con infracciones derivadas de aportaciones al financiamiento con un origen diverso al erario, la multa no podrá ser menor a la cantidad objeto del ilícito porque los saldos en cuentas por pagar son considerados un beneficio, incluso, pueden constituir una aportación⁷⁹. Al respecto, consideró ilustrativa la tesis XII/2004 de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**⁸⁰.

Por otro lado, el agravio respecto a que la sanción es desproporcional y excesiva porque no es reincidente, es **inoperante**.

Si bien es cierto que es una de las circunstancias a tomarse en cuenta para individualizar una sanción, su falta no se traduce en automático en una desproporción o exceso, ya que no fue el único factor que la autoridad responsable tomó en cuenta para individualizarla por lo que el simple señalamiento de no existir reincidencia es insuficiente para demostrar que es desproporcionada⁸¹.

El agravio sobre la falta de fundamentación y motivación de la sanción dado que el Consejo General la impuso tras una simple discusión en la sesión pública del 25 (veinticinco) de febrero también es **infundado**.

Contrario a lo que estima el recurrente, la Resolución Impugnada que se aprobó en la sesión de 25 (veinticinco) de febrero es el

⁷⁹ Como puede verse en la sentencia del recurso SUP-RAP-5/2021.

⁸⁰ Consulta en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

⁸¹ Tal como puede verse en la página 1027 de la Resolución Impugnada.



producto de un conjunto de actos que constituyen una unidad -a la que se le conoce como un acto jurídico complejo-.

Si bien la Resolución Impugnada fue la que determinó si existía la falta que se atribuyó al recurrente y le impuso diversas sanciones⁸², en el Dictamen se encontraba el estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en un procedimiento de fiscalización⁸³.

Tanto el dictamen consolidado como la resolución que en cada caso emite la autoridad son producto del ejercicio de la atribución constitucional⁸⁴ y legal⁸⁵ que tiene el Consejo General de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y de las campañas para integrar los órganos de poder públicos federales y locales, vigilando de manera oportuna la aplicación de todos los recursos sin importar cuál es su origen. Esta atribución incluye la de imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones en esta materia.

Para asegurar el cumplimiento de las normas y reglas relativas al financiamiento y la fiscalización, los partidos políticos están obligados a llevar un sistema de contabilidad⁸⁶ y rendir los informes correspondientes⁸⁷.

⁸² Artículos 41 base V Apartado B penúltimo párrafo de la Constitución y 191.1.c), 192.1.h) y 196.1 y 199.1.g) de la Ley Electoral.

⁸³ En este sentido lo ha interpretado la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2001 de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), páginas 10 y 11.

⁸⁴ Artículo 41 [Bases II párrafo tercero y V Apartado B inciso a) párrafo 6] de la Constitución.

⁸⁵ Artículos 7.1, 77.2.d), 80.1.b) de la Ley de Partidos y 44.1.aa), 190.2, 191.1.c), 191.1.g), 192.1, 196.1 de la Ley Electoral.

⁸⁶ Artículos 59.1, 60, 61 y 63 de la Ley de Partidos, 191.1.g) de la Ley Electoral y 17, 18, 33 y 35 del Reglamento de Fiscalización

⁸⁷ Artículos 25.1.s), 30.1.l), 21.2, 51.1.a), 72, 77.2, 78.1.b) y 80 de la Ley de Partidos, así como 443.1 [incisos a), d) y l)] de la Ley Electoral y 22 del Reglamento de Fiscalización.

La UTF revisa los informes y los contrasta con la documentación de soporte, así como con la contabilidad presentada⁸⁸ para determinar si se han cumplido las obligaciones en materia de la fiscalización⁸⁹.

En la materia específica de fiscalización, la Ley Electoral⁹⁰ y el Reglamento de Fiscalización⁹¹ señalan que, acreditado el incumplimiento de las obligaciones correspondientes y su imputación, el Consejo General impondrá una sanción debidamente individualizada, estableciendo cuál es la norma infringida y considerando las circunstancias del caso.

Concluida la revisión de los informes, la UTF propone a la Comisión de Fiscalización los proyectos de dictamen consolidado y de resolución⁹².

La Ley Electoral, la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización establecen el contenido mínimo de estos proyectos, a saber:

- a)** El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes⁹³.
- b)** Los errores o irregularidades encontrados⁹⁴.
- c)** Las aclaraciones o rectificaciones realizadas en el proceso de revisión, así como las no subsanadas⁹⁵.
- d)** La norma vulnerada⁹⁶.
- e)** Las sanciones a imponer de acuerdo con las faltas cometidas⁹⁷.

⁸⁸ Artículos 196.1 y 199.1 [incisos a), c), d), e), g), h), k) y o)] de la Ley Electoral.

⁸⁹ Artículo 80.1 de la Ley de Partidos.

⁹⁰ Artículo 191.1.g) de la Ley Electoral.

⁹¹ Artículo 338.1 del Reglamento de Fiscalización.

⁹² Artículos 192.1.h) y 199.1.g) de la Ley Electoral y 80.1.b)-IV de la Ley de Partidos.

⁹³ Artículo 81.1.a) de la Ley de Partidos y 335.1 del Reglamento de Fiscalización.

⁹⁴ Artículo 81.1.b) de la Ley de Partidos.

⁹⁵ Artículo 81.1.c) de la Ley de Partidos y 337.1 del Reglamento de Fiscalización.

⁹⁶ Artículo 337.1 del Reglamento de Fiscalización.

⁹⁷ Artículos 199.1.o) de la Ley Electoral y 337.1 de Reglamento de Fiscalización.

Los proyectos de dictámenes consolidados y de las resoluciones relativas a la fiscalización son revisados por la Comisión de Fiscalización para ser sometidos a la aprobación del Consejo General⁹⁸, que -en sesión donde solo las personas integrantes de dicho consejo tienen voz y voto⁹⁹- los resuelve en definitiva e impone las sanciones correspondientes siempre y cuando quede demostrado de manera fehaciente el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad¹⁰⁰.

Estos contenidos mínimos deben trascender y ser observados en la decisión que apruebe los proyectos del dictamen consolidado y de la resolución porque son los actos preparatorios a su emisión y a través de ellos se cumple la exigencia constitucional de fundar y motivar los actos de autoridad¹⁰¹, de ahí que el recurrente **no tenga razón** en que la aprobación de las resoluciones sobre materia de fiscalización en la sesión pública del Consejo General sea un acto apresurado o superficial.

Como puede verse del Dictamen, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no había sido atendida, así que determinó que había sido infringido el artículo 84.1.a) del Reglamento de Fiscalización ya que el recurrente reportó cuentas por pagar con antigüedad mayor a 1 (un) año, es decir, generadas desde 2019 (dos mil diecinueve)¹⁰².

En la sesión del 25 (veinticinco) de febrero en que el Consejo General aprobó el dictamen consolidado de todos los informes

⁹⁸ Artículos 192.1.h) de la Ley Electoral y 77.2 de la Ley de Partidos.

⁹⁹ Artículo 41 base V Apartado A de la Constitución.

¹⁰⁰ Artículos 191.1 [incisos c) y g)] de la Ley Electoral y 338.1 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁰¹ De esta forma lo consideró al resolver el SCM-RAP-22/20217.

¹⁰² Apartado 22 del Dictamen.

de gastos y el proyecto de Resolución Impugnada que presentó la Comisión de Fiscalización, se dio cuenta del trabajo previo de la UTF y de dicha comisión que permitió hacer del conocimiento a los partidos políticos y sus representaciones los resultados de la revisión antes de la sesión en que serían aprobados¹⁰³.

Además, en términos del artículo 13 del Reglamento de Sesiones del INE, cuando se emite la convocatoria para una sesión ordinaria del Consejo General, la documentación y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente deben estar disponibles en el “Portal de Colaboración” lo cual implica que aunque la propuesta de sanción no hubiera estado en el proyecto de resolución que se sometió a consideración del Consejo General, sus integrantes tuvieron los documentos necesarios para estudiar el Dictamen y discutir en la sesión si lo correspondiente -conforme a derecho y según lo estudiado del asunto- era sancionar al PRI y cómo.

Cabe destacar que la Resolución Impugnada no fue motivo de engrose o modificación en la sesión de aprobación.

También es **inoperante** el agravio respecto a que la autoridad responsable vulneró la veda de 90 (noventa) días establecida en el artículo 105 fracción II [párrafo cuarto] de la Constitución que impide la promulgación y publicación de leyes electorales federal y locales con una antelación menor a ese periodo antes de que

¹⁰³ Como se desprende de la versión estenográfica de la sesión de 25 (veinticinco) de febrero que resulta un hecho notorio para la Sala Regional al estar publicada en el sitio del INE <https://centralector.ine.mx/2022/02/25/version-estenografica-de-la-sesion-ordinaria-del-consejo-general-25-de-febrero-de-2022/>, de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



inicie el proceso electoral -o que durante el mismo se modifiquen-, ya que no explica qué norma -según el PRI- fue reformada por el INE al emitir la Resolución Impugnada en transgresión a la prohibición referida.

Los agravios en torno a que la autoridad responsable vulneró en su contra los principios de legalidad y congruencia porque le impuso la Sanción 2 sin fundamentación y motivación, es **inoperante** porque su potencial para lograr la pretensión del recurrente de obtener la revocación descansa en otros agravios que ya fueron declarados infundados ya que -tal como se analizó- el Consejo General sí cumplió su obligación de fundar y motivar esa sanción.

4.3.3 Agravios en torno de la falta de exhaustividad

Finalmente, los agravios en que el PRI alega la falta de exhaustividad en el análisis de sus respuestas los oficios de errores y omisiones son **inoperantes** ya que no señala cuáles cuestiones quedaron pendientes de analizarse.

La misma calificación debe darse a los agravios hechos de manera subsidiaria a los de falta de exhaustividad, ya que solo aluden genéricamente a un supuesto ejercicio indebido de fiscalización del INE sin establecer las bases mínimas para que la Sala Regional pueda conducir el estudio.

Además, el agravio en torno a que la autoridad responsable está obligada a ser congruente en sus resoluciones¹⁰⁴ es **inatendible** ya que de los argumentos del PRI no es posible advertir qué es lo que considera incongruente en la actuación del Consejo General o en la Resolución Impugnada.

¹⁰⁴ Lo que según el PRI deriva de su obligación a cumplir el principio de legalidad para impartir justicia pronta, completa, imparcial.

Por lo expuesto, la Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, al Resolución Impugnada.

NOTIFICAR personalmente al recurrente, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese por **correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.